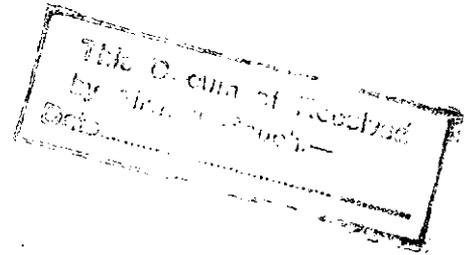


COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
GRUPO DE EXPERTOS SOBRE REGIMEN DE INDUSTRIAS
CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

AC.3/I/DT/1
31 de mayo de 1956

Managua, Nicaragua, 18 de junio de 1956

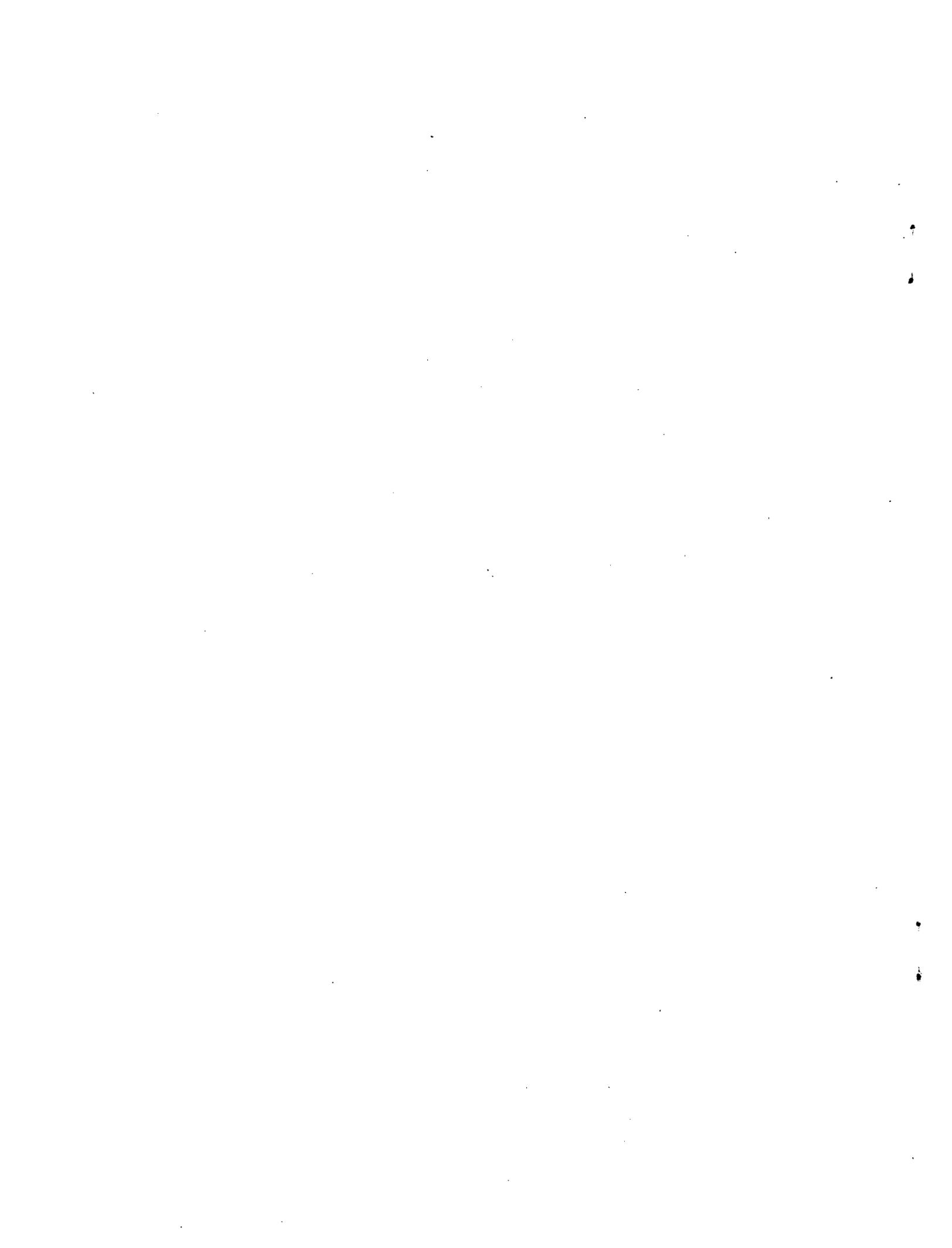


ANTEPROYECTO DE REGIMEN
DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Documento preliminar preparado por la Secretaría
en cumplimiento de la Resolución 26 (CCE)

Contenido:

- A. Notas explicativas
- B. Anteproyecto de régimen de industrias centroamericanas de integración



A. NOTAS EXPLICATIVAS

En la Tercera Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano celebrada en Managua, Nicaragua, en enero de 1956, y previa consideración del informe de la Secretaría sobre Evaluación del Programa de Integración (Doc. E/CN.12/CCE/33 Rev. 1) el Comité declaró de interés para el programa de integración once ramas industriales y consideró que era esencial para la integración económica de Centroamérica la existencia de una ley o régimen^{1/} uniforme aplicable a las industrias centroamericanas de integración.

La necesidad de contar con un régimen centroamericano específicamente aplicable a las industrias de integración se puso de nuevo de manifiesto al reunirse en marzo del presente año la Comisión Ad-hoc para el Proyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, la cual recomendó que los productos de industrias centroamericanas de integración no fueran incluidos en la lista anexa al Tratado en tanto no se definieran las condiciones que habrían de regular el establecimiento y localización de dichas industrias.

En el anteproyecto anexo, elaborado por la Secretaría a petición del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano como base de discusión para una reunión de expertos de los cinco países, se ha considerado que el Régimen no debería contener excesivo detalle de tipo administrativo y de procedimiento, porque ello no es el significado de la petición hecha a la Secretaría por el Comité, y que debería centrarse, fundamentalmente, en todos aquellos puntos de política económica que en alguna forma entrañen

^{1/} Véanse las resoluciones 26 y 27(CCE), aprobadas el 27 de enero de 1956.

un derecho o una obligación para los países contratantes, delimitando y definiendo, de modo principal, lo que debe entenderse por industrias centroamericanas de integración, los requisitos que éstas deben cumplir para ser incorporadas al régimen y la manera en que ha de determinarse la distribución y localización de industrias entre los cinco países centroamericanos.

Dentro de esa orientación general, pareció necesario tratar algunos aspectos no específicamente considerados en la Resolución 26 (COE) de Managua, pero que eran indispensables para que el Régimen contuviera un marco completo conforme al cual pudiera avanzar eficazmente el programa de integración hacia etapas próximas de realización en el campo industrial. Por ello, al tratamiento de los puntos principales indicados, se agregó el de otros -como composición del capital de las empresas de integración, Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial y régimen de competencia-, quedando el Anteproyecto de Régimen constituido por nueve capítulos cuyo contenido y orientación se explicarán en las páginas siguientes.

El anteproyecto de régimen es en parte resultado de las consultas preliminares que la Secretaría ha hecho a ministros de economía de los gobiernos centroamericanos y a otros funcionarios de los mismos. Su presentación en forma de Régimen, en vez de en forma de Ley, obedece a su característica básica de compromiso internacional entre los gobiernos de Centroamérica.

Capítulo I. Industrias Centroamericanas de Integración

El Capítulo I, Industrias Centroamericanas de Integración, versa sobre disposiciones generales y establece fundamentalmente:

/a) El principio

- a) el principio en virtud del cual los Estados contratantes promoverán el establecimiento, la especialización y la ampliación de sus industrias dentro del marco de la integración económica de sus respectivos países, y sobre bases de reciprocidad y equidad.
- b) el concepto de Industria Centroamericana de Integración y de Planta Industrial de Integración;
- c) la forma en que una industria será declarada Industria Centroamericana de Integración y las diferentes categorías bajo las cuales podrán acogerse al Régimen dichas industrias;
- d) las obligaciones generales de los Estados signatarios para facilitar la integración económica de sus países.

En la definición de lo que debe entenderse por Industria Centroamericana de Integración se encontraron dificultades importantes originadas en su mayor parte en el hecho de que dicha definición debería ser lo suficientemente amplia para que pudiera comprender todos los casos que en una u otra forma se prestan a una operación regional económica de las industrias, es decir, tanto industrias totalmente nuevas en Centroamérica como industrias existentes que bien por ampliación de la capacidad de sus plantas o por especialización de su producción requieran el mercado centroamericano para poder operar económicamente.

Por otra parte, se quiso que la definición, siendo amplia y comprendiendo todos los elementos necesarios para calificar la condición de Industria Centroamericana de Integración, no tuviera tal amplitud que permitiera la inclusión de industrias que podrían operar económicamente con

/ base en los

base en los mercados nacionales individuales de los países centroamericanos.

También ofreció dificultades la delimitación precisa de industria, como rama industrial, y planta, como unidad fabril de producción perteneciente a una rama industrial dada. Ambos conceptos, industria y planta -es decir, el todo y la parte- están necesariamente ligados y por ello aparecen también ligados en la definición de Industrias Centroamericanas de Integración dada en el Artículo III.

El elemento central de la definición es una comparación entre dos magnitudes: a) la capacidad mínima individual de las plantas que componen una industria y b) la capacidad de absorción de los mercados de los países centroamericanos, considerados individualmente.

El concepto de capacidad mínima, es económico, no tecnológico, y se refiere a la capacidad que como mínimo debe tener una planta industrial -es decir, un conjunto de instalaciones y equipo- para operar a niveles de costos que le permitan competir en el mercado centroamericano con las mercancías de otro origen que concurren en ese mercado. Cuando esa capacidad mínima sea superior a la capacidad de absorción del mercado interno del país donde se fuera a establecer la industria, ésta es propiamente una industria centroamericana de integración. Cuando tal capacidad mínima sea inferior a la capacidad de los mercados nacionales centroamericanos considerados individualmente, la industria podría establecerse sobre bases nacionales y no puede, por consiguiente, calificarse como industria centroamericana de integración.

Una vez definidos los elementos centrales de una industria centroamericana de integración, el capítulo trata, en su Artículo IV, de las

/distintas clases

distintas clases de industrias que podrán acogerse al régimen: nuevas y existentes. Se considerarán como nuevas las que no existen en ninguno de los países centroamericanos o las que existen pero sólo en forma rudimentaria. La asimilación de este segundo caso a la categoría de industrias nuevas pareció necesaria para evitar que la sola existencia de una planta antieconómica en uno cualquiera de los países centroamericanos impidiera considerar como nueva y gozar de los beneficios máximos del régimen a plantas industriales, de alcance centroamericano, que hagan uso de tecnologías avanzadas y cuyo establecimiento en Centroamérica reportaría beneficios considerables para la región en su conjunto. De hecho el único punto de contacto entre una planta industrial de escala económica que utiliza técnicas avanzadas de producción y una planta rudimentaria perteneciente a la misma rama de producción reside en que producen los mismos artículos o grupos de artículos. Por ello se establece en el Artículo IV que una industria centroamericana de integración será considerada como nueva aun cuando existan plantas rudimentarias, y que el carácter de nueva se lo dará bien el establecimiento de una planta moderna y de escala económica, o la reorganización de las plantas existentes siempre que a través de esa reorganización adquieran, tales plantas, características fundamentalmente distintas a las que tenían antes de ser reorganizadas.

La posibilidad de incorporar industrias existentes al Régimen es de la mayor importancia y fué detenidamente considerada. El requisito común para que una industria que ya exista pueda gozar de los beneficios del régimen es la existencia de un plan coordinado. Las industrias no podrán incorporarse sino de acuerdo con dicho plan.

Las dos causas de incorporación son: a) la especialización de las plantas que componen una industria, siempre que tal especialización pueda conducir a un volumen de producción mayor, a un mejoramiento cualitativo de la producción y a un nivel más bajo de costos, y b) la ampliación de la escala de producción con objeto de cubrir el mercado centroamericano y alcanzar economías de costos y niveles de eficiencia no obtenibles con base en el mercado nacional del país o países donde estuvieren ya establecidas.

Tanto la ampliación como la especialización, para que puedan ser realizadas dentro del marco de la integración económica centroamericana, deben entrañar volúmenes de producción que sean significativamente superiores a la demanda que exista para tales productos en los mercados de los países donde esté establecida la industria.

Los artículos siguientes, del V al X, establecen obligaciones generales de los Estados contratantes orientadas a estimular el proceso de industrialización conforme a los principios del programa de integración económica del Istmo Centroamericano.

Capítulo II. Localización y reciprocidad

La reciprocidad, tal como ha sido concebida en el Capítulo II del Anteproyecto adjunto, tiene un contenido dinámico y un contenido de compensación. Es dinámico porque supone que el objetivo de distribución equitativa de beneficios y cargas económicas no podrá alcanzarse en un período corto, sino en el período necesario para que todo el programa cobre fuerza y pueda comprender la instalación de plantas industriales de igual o parecida importancia económica en cada uno de los países centroamericanos. Dado el proceso, necesariamente largo, de inversión industrial, el cual requiere estudios previos y un período en muchos casos

/considerable

considerable entre el momento en que se inicia la inversión y aquél en que se obtiene el producto, el programa tendrá que dar origen, en su etapa inicial, a desequilibrios entre países en cuanto a beneficios y cargas.

En un primer momento de realización, al llegarse a establecer la primera planta industrial de integración, el país donde ésta se localice obtendrá el mercado libre del resto de los países centroamericanos, obtendrá asimismo divisas por el valor de las exportaciones que realice a otros países centroamericanos y no sufrirán ninguna carga económica por la importación libre de derechos de productos de industrias de integración. Por el contrario, los demás países tendrán, en esa etapa inicial, que incurrir en sacrificios fiscales, sin derivar todavía ningún beneficio directo del programa en su sector industrial. Lo que se pretende en las disposiciones del Capítulo II no es evitar ese desequilibrio inicial, que necesariamente habrá de producirse, sino limitar la magnitud de dicho desequilibrio y abreviar su duración, de tal suerte que en un plazo razonable todos y cada uno de los países centroamericanos reciban beneficios y soporten cargas económicas que sean aproximadamente iguales para todos ellos.

Dentro de esa orientación general, se han incluido las disposiciones necesarias para que se tomen debidamente en cuenta todos los factores que afectan a las ventajas económicas comparativas de localizar una planta industrial en uno u otro lugar. Si por una interpretación rigurosa del principio de reciprocidad tales factores fueran desatendidos, el programa de integración no produciría aquellas ventajas económicas, para la región en su conjunto, que es su objeto y que constituyen el motivo principal de su origen. Por todo ello, en el articulado del capítulo se intenta conciliar ambos requisitos, y determinar las consideraciones de
/reciprocidad

reciprocidad -no opuestas sino sobreimpuestas a las economías- que deben tenerse presente en la asignación y distribución equitativa de las plantas industriales de integración.

El contenido del capítulo es, además, de compensación porque está orientado a compensar en la mayor medida posible las desventajas económicas comparativas que para el establecimiento de plantas industriales tengan algunos países centroamericanos frente a otros, y que en ausencia de tal compensación podrían tender, de modo permanente, a darle a ciertos países una participación en el programa de integración económica que acentuaría las diferencias iniciales. Para lograr esa compensación se dispone en el Artículo XIV que aquellas industrias en las cuales los factores diferenciales de localización sean relativamente poco importantes y cuyas plantas puedan, por consiguiente, operar con igual o similar economía cualquiera que fuera el país centroamericano donde se localizacen, deben establecerse preferentemente en los países que hubieren obtenido menores beneficios económicos del programa de integración.

La medición de los beneficios que un país obtiene debido a las plantas industriales de integración localizadas en él, así como la evaluación de los sacrificios o cargas económicas que un país soporta por razón de las plantas industriales de integración establecidas en los demás países centroamericanos, no podría realizarse con exactitud sino mediante la aplicación de formulas y sistemas de cálculo especialmente diseñados que, en la limitada experiencia mundial en esta esfera, ha sido complicada y poco expedita. Las repercusiones sucesivas de beneficios son prácticamente incommensurable. Por ello se estimo prudente establecer en el Artículo

XII una forma simplificada de evaluación. Los beneficios se miden a través del valor de los productos de plantas industriales de integración exportados por cada país centroamericano hacia los demás menos el valor de los bienes y servicios importados de otros países -centroamericanos o no- para fabricar tales productos. Constituye así una medición gruesa del ingreso generado por cada país en virtud de la operación de plantas industriales de integración, y puede tomársele, además, como una apreciación también aproximada de otros tipos de beneficio, de carácter indirecto, derivados del establecimiento de dichas plantas, ya que la magnitud de estos últimos tenderá a guardar cierta relación o proporción con los beneficios directos.

En cuanto a sacrificios o cargas económicas, aunque son también múltiples los elementos que habría que incluir en el cálculo para llegar a una evaluación adecuada, se estimó que podrían medirse a través de las pérdidas fiscales ocasionadas por la importación libre de derechos de productos fabricados por plantas industriales de integración. No se incluyó en el cómputo de pérdidas fiscales las originadas por las exenciones establecidas en el Capítulo VI que sean otorgadas por cada país a las empresas propietarias de plantas industriales de integración, considerando que tales pérdidas podrán ser total o parcialmente recuperadas a través del pago de otros impuestos que graven a los ingresos inducidos por el establecimiento y operación de las plantas industriales de integración o por un incremento, también inducido, de los consumos generales. Por otra parte, se tuvo en cuenta que si en caso de no mediar el programa de integración no se hubieran establecido las plantas industriales en el

/país que

país que otorga la exención, el sacrificio o pérdida fiscal causado por su otorgamiento sería relativo, porque en cualquier caso los Estados no habrían percibido los ingresos fiscales a los cuales renuncian al otorgar la exención.

Capítulo III. Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial

El Capítulo III establece la creación de un Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial atendiendo a dos necesidades importantes. En primer lugar, parece necesario crear un medio para compensar la desigualdad de beneficios y sacrificios que podría resultar del Régimen, principalmente durante los primeros años de su aplicación, no obstante las diferentes disposiciones que con respecto a reciprocidad contiene el Capítulo II. En segundo lugar, es también necesario que una parte de los beneficios obtenidos como resultado de la aplicación del Régimen, sean ahorrados para utilizarlos en el financiamiento de plantas industriales de integración que se proyecte establecer en el país o países que hayan obtenido beneficios menores.

El Anteproyecto propone que el Fondo sea integrado por las contribuciones anuales, expresadas en una moneda común, que aporten los Estados signatarios que obtengan un saldo neto favorable de exportación de productos fabricados por plantas industriales de integración. Las contribuciones se computarán en un determinado porcentaje de dicho saldo, sobre el cual los Estados signatarios habrán de decidir.

Los Estados signatarios depositarán sus contribuciones en sus respectivos bancos centrales y designarán a uno de éstos para la

/administración

administración y custodia de los fondos. Si el Fondo llegara a acumular recursos de magnitud suficiente, los Estados signatarios podrían decidir sobre la constitución de un organismo centroamericano permanente y autónomo que se encargue de su administración y custodia.

Capítulo IV. Composición del capital

Los requisitos de composición del capital de las empresas propietarias de plantas industriales de integración se tratan en el Capítulo IV, en el cual se establece la parte de capital que debe ser centroamericano, las partes que tendrían derecho a suscribir el país sede de una planta industrial de integración y los demás países centroamericanos, así como la que podría ser suscrita por capital no centroamericano.

En la elaboración de este capítulo se tuvo en cuenta que dado que el programa debe conducir al establecimiento de plantas relativamente grandes, para satisfacer el mercado conjunto de la región, y a la introducción de técnicas de producción que aunque conocidas en otros países podrían ser nuevas en Centroamérica, el régimen debería ser flexible en cuanto a requisitos de composición del capital y comprender las disposiciones necesarias para que en la medida en que ello sea conveniente pueda contarse con la participación de capital no centroamericano que contribuya al financiamiento de las empresas y a la introducción de procesos y técnicas nuevas en Centroamérica. Al mismo tiempo, se tuvo en cuenta que dentro de un programa centroamericano, como el de integración, debe promoverse la participación más intensa posible del capital de ese origen.

/Sobre esas

Sobre esas bases el Anteproyecto de Régimen dispone que el capital social de las empresas de integración debe ser preferentemente centroamericano y que la participación conjunta de los cinco países en el capital social de una empresa de integración no deberá ser en ningún caso inferior al 50%. El capital no centroamericano podrá participar hasta en un 50%, pudiéndose determinar ambas participaciones -centroamericana y no centroamericana- según las necesidades específicas del proyecto de que se trate y dentro de los límites fijados.

Por otra parte, pareció necesario establecer en el Anteproyecto disposiciones tendientes a estimular una participación conjunta de los cinco países en el capital de las empresas de integración. Esta participación conjunta parece de alta conveniencia tanto para asegurar una mayor medida de interés común de los cinco países en las plantas industriales de integración como para permitir una distribución mas equitativa de los beneficios económicos del programa.

En el caso de industrias nuevas se establece que el país sede tendrá derecho a suscribir el 50% del capital centroamericano necesario para el establecimiento de una planta industrial de integración. Se estimó que un 50% podría ser el mínimo requerido para interesar a la iniciativa industrial de un país a promover y llevar a cabo un proyecto industrial de integración, y que la fijación de un porcentaje más bajo podría ser, en la práctica, un obstáculo al desarrollo del programa. El otro 50% del capital centroamericano deberá ser ofrecido, según el Anteproyecto, en los demás países centroamericanos, teniendo estos el derecho, pero no la obligación, de suscribirlo.

/En cuanto a

En cuanto a las plantas existentes, que por ampliación o especialización de su producción se constituyan en plantas industriales de integración, se establecen también en el Anteproyecto de Régimen ciertos requisitos de ofrecimiento a países centroamericanos, pero sólo respecto al capital adicional necesario para efectuar la ampliación o especialización y sin ninguna obligación de ofrecimiento en cuanto al capital existente antes de ampliarse o especializarse las plantas industriales.

Las disposiciones anteriores están orientadas a garantizar una participación del capital centroamericano en las empresas de integración que no sea inferior a la mitad de la capitalización total de éstas, y a garantizar, asimismo, que todos los países centroamericanos tendrán derecho a participar en forma equitativa en dicha capitalización. Estas no son, sin embargo, las únicas consideraciones atendibles. Es posible que en proyectos de industrias de integración que entrañen grandes inversiones, o cuyo período de recuperación del capital sea muy largo, no se encuentren recursos disponibles suficientes para financiar con capital de origen centroamericano el 50% de la inversión requerida, y que la alternativa sea obtener una participación de capital extranjero superior a la establecida en el Anteproyecto, o aplazar, tal vez por un gran número de años, la realización del proyecto industrial en cuestión. El Grupo de Expertos que ha de examinar este Anteproyecto podría sopesar las ventajas relativas de garantizar que en todas y cada una de las empresas de integración el capital centroamericano represente por lo menos el 50% del capital total de las mismas, con las ventajas que podría tener para la realización del programa el permitir que los fondos de inversión puedan obtenerse libremente, en la medida en que ello fuere necesario,

/cualquiera

cualquiera que sea su origen y sin ningún requisito mínimo de composición centroamericana del capital.

Del mismo modo, el Grupo de Expertos podría considerar las ventajas relativas de asegurar a todos los países centroamericanos un derecho a suscribir parte del capital de las empresas de integración, con las ventajas que pudiera representar para la rápida y eficaz constitución del capital de éstas el no estar sujetas a las obligaciones estipuladas en los Artículos XX y XXI.

El Artículo XXII dispone que las acciones, títulos o partes de propiedad representativas del capital centroamericano de empresas de integración serán nominativos. Esta disposición, lo mismo que la contenida en el Artículo XXIII en cuanto a traspasos de propiedad, son indispensables si el Régimen establece un requisito mínimo de capital centroamericano.

Capítulo V. Régimen de Competencia

Se incluyen las disposiciones necesarias para evitar en el mercado centroamericano toda práctica monopólica encaminada a la fijación de precios artificialmente altos, así como para regular la competencia entre plantas industriales de integración y otras que operen en los mismos ramos de producción sobre bases nacionales, y proporcionar cierta seguridad de mercado a los productos de plantas industriales de integración.

Dado que el programa de integración económica conducirá, especialmente en sus fases iniciales de realización en el campo industrial,

/al establecimiento

al establecimiento de plantas industriales de magnitud relativamente grande que en ciertos casos estarían en una posición de productores únicos en Centroamérica de un producto o grupo de productos determinados, el anteproyecto de Régimen contiene dos artículos tendientes a limitar tanto el uso como la duración de ese poder monopólico potencial.

Para limitar su uso, se dispone en el Artículo XXIV que los Estados Contratantes impedirán dentro de sus respectivos territorios toda práctica monopólica que tienda a la fijación de precios distintos a aquellos que resultarían del libre juego de las fuerzas del mercado. Por esta última condición se entiende no una situación de competencia plena, sino la misma situación general de competencia que regiría la venta de dichos productos en ausencia de tales prácticas monopólicas. La duración del poder de monopolio se limita en el Artículo XXV, el cual dispone que las empresas que sean propietarias de plantas industriales de integración que produzcan un mismo artículo o grupo de artículos deben constituirse como sociedades independientes. El establecimiento de plantas adicionales de integración, después de haberse creado una primera en una rama industrial dada, deberá conducir, de acuerdo con este artículo, a una situación de creciente competencia.

También se tuvo en cuenta en el Anteproyecto de Régimen la posibilidad de que una empresa propietaria de una planta industrial de integración haga uso desleal de los privilegios y ventajas de que goce, de acuerdo con el Régimen, para eliminar del mercado plantas industriales pequeñas que operaran sobre bases nacionales antes de ser establecida

/la planta

la planta de integración. Para proteger la existencia y operación de aquellas el Artículo XXVII dispone la no discriminación de precios y el XXVIII prohíbe explícitamente lo que podría denominarse "dumping centroamericano", es decir, la venta de productos de plantas industriales de integración a precios rebajados, o en condiciones especiales, para eliminar del mercado a un competidor centroamericano.

Por último, para otorgar a las plantas industriales de integración una garantía adecuada de mercado que justifique su establecimiento sobre bases regionales, e impedir que bajo un régimen nacional de favor se creen, fuera del programa de integración, empresas que acogidas al tratamiento de libre comercio centroamericano entablen competencia desleal con los productos de plantas industriales de integración, se dispone en el Artículo XXIX que el "otorgamiento de franquicias, privilegios y estímulos fiscales para el desarrollo de actividades que correspondan a industrias centroamericanas de integración" se regirá por el régimen centroamericano considerado en el Anteproyecto, y no por las disposiciones de las leyes nacionales de fomento industrial. Esta disposición no rige, sin embargo, para las plantas industriales que se establezcan en un país cualquiera y cuyos productos están destinados a la exportación fuera de Centroamérica, ya que en ese caso su creación no afectará al mercado centroamericano disponible para las industrias de integración.

Capítulo VI. Franquicias Fiscales

El objetivo fundamental del presente Convenio es hacer posible, dentro de una regulación y coordinación generales, el establecimiento,

/reestructuración

reestructuración especializada o ampliación de industrias que de otro modo no podrían subsistir en Centroamérica sobre bases competitivas. Sin duda que el principal factor de estímulo a las inversiones requeridas será la amplitud del mercado. Pero un complemento necesario de ello son, al parecer, las franquicias fiscales y aduaneras, que por lo demás existen en todos los países en mayor o menor medida por medio de leyes de fomento industrial (o bien se proyecta establecerlas). Es, pues, un elemento psicológico y material importante la concesión de determinadas exenciones de impuestos a las industrias centroamericanas de integración, al menos en grado comparable a las exenciones --a veces muy amplias-- que prevén las leyes nacionales.

El artículo XXX señala cuáles son las exenciones de que podrán disfrutar las industrias de integración. Debido a la diversidad de condiciones de diferentes industrias y al hecho de que el Régimen establece otras prerrogativas tales como la seguridad del mercado centroamericano de conjunto, la protección por los cinco gobiernos y la regulación de la competencia, los plazos de las franquicias no se establecen inflexiblemente. Al estipular que podrán ser hasta de 10 años en lo que respecta a impuestos sobre la importación de equipo, materiales, materia prima, etc.; hasta de 5 años en el caso de impuestos sobre ventas o producción, sobre la renta y dividendos y sobre el capital invertido (y exención de sólo 50% en estos tipos de impuestos durante un período adicional hasta de 5 años), se dejan a acuerdo específico entre los cinco gobiernos signatarios las exenciones que deban aplicarse a determinada industria.

/Aún así,

Aún así, pudiera ser que las exenciones previstas sean excesivas en relación con los impuestos sobre la renta y dividendos, ya que debería la empresa propietaria de una industria de integración contribuir en un período razonable al fisco del país que le da las facilidades para que se establezca.

Debe notarse que el conceder franquicias inferiores de hecho a las que otorguen las leyes nacionales de algún país no es mayormente un obstáculo, por cuanto toda empresa correspondiente a una industria centroamericana de integración -se acoja o no al Régimen- tendrá que regirse, como lo establece el artículo XXIX, por las franquicias del Régimen como supletorias de las que establezcan las leyes nacionales de fomento.

Se prevé en el artículo XXX que se conceda invariablemente exención de impuestos de exportación a los productos de las industrias de integración, ya que se trata precisamente de crearles el mayor mercado posible.

Tratándose de industrias que no sean nuevas conforme al Régimen, sino existentes y cuyas plantas se especializen o amplíen en los términos del artículo IV, se considera que las franquicias habrán de ser menos amplias y aplicables principalmente a los impuestos sobre la importación del equipo, materiales y materias primas y a los impuestos de exportación. Dichas empresas habrán amortizado ya inversiones anteriores y no parece justo concederles exenciones sobre el impuesto sobre la renta, a más de que será difícil determinar qué parte de la renta gravable proviene de las nuevas operaciones de especialización o ampliación y qué parte de las antiguas. No obstante, según el monto y la naturaleza de la inversión

/pudiera

pudiera considerarse otorgarles franquicias sobre los demás impuestos, incluso el de la renta, y así lo prevé el artículo XXX.

Se entenderá que al establecerse las franquicias específicas, con sus plazos, en los protocolos adicionales, se aplicarán a partir de la fecha en que se constituya la primera empresa propietaria de una planta de integración en la industria respectiva y que las vigencias para las demás empresas, si es que hay otras, se contarán sólo por el período que reste a la primera.

Respecto al problema de la vigencia de las franquicias en caso de que el Convenio fuera denunciado, véanse las notas explicativas referentes al Capítulo IX.

Capítulo VII. Obligaciones de las Empresas

Las obligaciones de las empresas propietarias de plantas industriales de integración contenidas en el capítulo VII se conciben bajo el criterio de dar la mayor flexibilidad posible a las empresas y asegurar a la vez que el mercado de Centroamérica esté eficientemente abastecido.

Las industrias centroamericanas de integración operarán en condiciones particularmente favorecidas teniendo un mercado asegurado. En algunos casos, durante un largo período inicial la industria integrada quizá consista de una sola planta que prácticamente funcionará en condiciones de un monopolio de hecho. Para evitar que tal situación resulte en perjuicio de la región en su conjunto, la empresa deberá cumplir con ciertas condiciones en cuanto a la calidad y precios de sus productos y deberá dar prioridad al abastecimiento satisfactorio del consumo centroamericano. Asimismo se considera conveniente estipular que las /plantas

plantas industriales de integración utilicen en cuanto sea posible materias primas centroamericanas y estimulen la producción de tales materiales.

En cuanto a las importaciones de materiales, maquinaria y equipo se impone a las empresas las obligaciones usuales contenidas también en las disposiciones nacionales para el fomento de industrias.

Al otorgarse a una empresa la prerrogativa de acogerse al Régimen, es desde luego importante que en un plazo determinado lleve a cabo el proyecto objeto de la prerrogativa; en caso de no cumplirlo, se prevé que pierda el derecho a disfrutar del régimen, ya que no debe impedirse que otras empresas en capacidad de llevar adelante la industria hagan las inversiones necesarias.

Capítulo VIII. Procedimientos

En este Capítulo se procura indicar el mecanismo general por el que puede aplicarse el régimen. En la etapa presente posiblemente no convenga crear nuevos organismos u oficinas, sobre todo en virtud de la estrecha vinculación del régimen con el programa de integración económica del Istmo Centroamericano que auspicia el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano. El Comité cuenta, en el campo industrial, con organismos subsidiarios como la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales y está facultado para establecer otros o crear comisiones ad-hoc. El Comité tiene además acceso a fuentes de asistencia y estudio técnico tanto internacionales como centroamericanas (como el ICATI). Parece, pues, lógico que sea el Comité el que, a

/instancia

instancia de cualquier gobierno centroamericano, considere la conveniencia de que determinada actividad se declare como Industria Centroamericana de Integración y recomiende lo conducente a los gobiernos. Las declaratorias serían hechas, desde luego, por los gobiernos, por medio de protocolos adicionales al Convenio.

Será conveniente que cada protocolo adicional, que puede referirse a una o más industrias, establezca las condiciones a que deberán sujetarse las industrias de integración centroamericana en cuanto al número de plantas industriales de integración y su localización, los productos que elaborarán, el financiamiento de las empresas, las franquicias fiscales y aduaneras, el régimen de competencia, las obligaciones de las empresas y todo lo que pueda interesar reglamentar por lo que respecta a la industria determinada. Los protocolos adicionales vendrán a ser como reglamentos del Convenio en su aplicación específica a una industria, y las condiciones pueden ser distintas para cada una. Pudiera parecer largo y engorroso el procedimiento de suscribir un protocolo adicional para cada caso y sujetarlo a las demoras que pueden entrañar las sucesivas ratificaciones por los congresos o asambleas, pero parece ser la única forma de crear un compromiso firme y de larga duración por parte de los gobiernos y las empresas, sin el cual no habría garantías suficientes para la inversión en una planta industrial de integración.

En caso de que surgieren dificultades de interpretación del Convenio no subsanables por las vías normales, se prevé un sistema de arbitraje. El texto del artículo correspondiente es similar al del proyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio.

Capítulo IX. Disposiciones finales

Será condición fundamental que el Convenio tenga larga duración, por lo menos igual a la del Tratado Multilateral de Libre Comercio y suficiente para garantizar cierta permanencia del mercado centroamericano de conjunto a las industrias acogidas al Régimen. Por ello se estipula un plazo de 10 años, renovable por períodos sucesivos iguales.

A diferencia del Tratado Multilateral de Libre Comercio, que puede entrar en vigor y mantenerse en vigor con sólo dos ratificaciones, el presente Convenio requiere, por la esencia del problema a cuya solución está dirigido, que los cinco Estados centroamericanos sean signatarios del mismo y lo ratifiquen. No puede concebirse la vigencia del Convenio sin la adhesión unánime de los cinco gobiernos, porque la falta de uno sólo de los países como mercado puede hacer inoperante el concepto de industria centroamericana de integración y debilitar el programa en su conjunto al abrir mayores posibilidades de duplicación innecesaria de inversiones, competencia desleal, disparidad en las franquicias aduaneras y fiscales y en la protección arancelaria, etc. Si el Convenio ha de requerir forzosamente la adhesión de los cinco países, la última ratificación depositada será el inicio de su vigencia. Ello dará lugar a mayor demora en ponerlo en vigor, pero a la larga parece preferible. Por otra parte, si la adhesión unánime de las partes signatarias es esencial, no deberá darse tanta facilidad como en otros tratados para la denuncia, sobre todo en vista de las fuertes inversiones que podrían realizarse al amparo del Régimen, dependientes en el fondo de la existencia de un mercado centroamericano y de la regulación de la competencia. En tal

/virtud,

virtud, se prevé un plazo de dos años de aviso previo para la denuncia del Convenio por uno cualquiera de los Estados.

Debido a la continuidad de los fenómenos económicos y a la necesidad de dar suficientes estímulos y garantías a la inversión, la posibilidad de que la falta de unanimidad lleve a la denuncia del Convenio obliga a considerar la situación en que quedarían las industrias de integración en tal eventualidad. El artículo XLIII procura establecer el principio de que aun en caso de denuncia del Convenio, los plazos de vigencia estipulados en los protocolos adicionales con respecto a franquicias, etc., aplicables a determinadas industrias, continúen en vigor no obstante que excedan de la vigencia general del Convenio. Así, por ejemplo, si a los cinco años de vigencia del Convenio se ratifica un protocolo que concede franquicias por 10 años a cierta industria y el Convenio fuere denunciado y caducara antes de transcurridos esos 10 años, sería razonable que las franquicias señaladas continuaran vigentes hasta su vencimiento original en el país donde se establecieron las plantas de integración correspondientes a esa industria. Por lo demás, el libre comercio en los productos de la industria, que sería establecido por el Tratado Multilateral de Libre Comercio, podrá continuar, o en el peor de los casos, subsistir en los países que quisiesen darles ese tratamiento ya sea a través del Tratado Multilateral, cuya vigencia se mantiene aun con sólo dos países adheridos, o por medio de los tratados bilaterales.

Por último, a semejanza del Tratado Multilateral de Libre Comercio, se designa a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos como depositaria del Convenio. Se prevé también que el Convenio sea registrado como tratado internacional en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos.

B. ANTEPROYECTO DE REGIMEN DE INDUSTRIAS
CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo en cuenta la Resolución No. 26 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano aprobada el 26 de enero de 1956 y el Artículo XXI del Proyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Centroamericana,

Animados del deseo de estrechar los lazos de hermandad que natural y tradicionalmente unen a sus países y de cooperar conjuntamente hacia la superación de los problemas económicos que les afectan en común,

Convencidos de las ventajas que ofrece la integración económica del Istmo Centroamericano para el ulterior desarrollo y la ampliación del intercambio comercial de sus países en virtud de la realización de un proceso de industrialización que se efectúe sobre bases de interés recíproco por medio de la distribución adecuada de las actividades fabriles y del libre comercio de sus productos;

Han decidido celebrar el presente Convenio por el cual establecen un Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, a

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, a

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, a

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, ay

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, a,

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Artículo I

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y promover el establecimiento de industrias nuevas y la especialización y ampliación de las existentes, dentro del marco de la integración económica centroamericana, y convienen en que el desarrollo de las diferentes actividades que estén o puedan estar comprendidas en dicho programa deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad y equidad y conducir, progresivamente, a la obtención de beneficios económicos por todos y cada uno de los países centroamericanos.

Artículo II

Los Estados contratantes acordarán, mediante protocolos adicionales a este Convenio y conforme a las recomendaciones que formule el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, las ramas industriales que podrán acogerse al presente Régimen, así como el número y localización de las plantas industriales de integración necesarias para satisfacer, durante un período razonable, la demanda conjunta centroamericana de productos de las industrias centroamericanas de integración. Convendrán de igual manera acerca de las ampliaciones sucesivas que sean requeridas para satisfacer futuros incrementos de dicha demanda.

No podrán acogerse al presente Régimen las industrias extractivas, las de servicios públicos, ni las actividades de comercio y distribución.

/Artículo III

Artículo III

Para los fines de la integración gradual y progresiva de las economías centroamericanas, se definen como Industrias Centroamericanas de Integración aquellas que se compongan de una o más plantas industriales que, para elaborar un producto o productos en escala económica y competitiva, requieran utilizar, individualmente, un conjunto de instalaciones de maquinaria y equipo cuya capacidad mínima sea significativamente superior a la demanda de sus productos en el mercado interno del país centroamericano donde se efectúe su localización.

Las plantas industriales pertenecientes a industrias centroamericanas de integración y sujetas al presente Régimen se denominarán Plantas Industriales de Integración.

Artículo IV

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo III, podrán incorporarse al presente régimen industrias nuevas y existentes.

Se considerarán como industrias nuevas las que no existan en ninguno de los países centroamericanos o las que, existiendo en uno o más de ellos en forma rudimentaria, modifiquen su estructura a través de la instalación de plantas nuevas o la reorganización de las existentes utilizando procesos y técnicas de producción más avanzados en virtud de los cuales adquieran características fundamentalmente distintas a las que tenían antes de reorganizarse.

Las industrias existentes sólo podrán incorporarse al régimen de este Convenio cuando, mediante un plan coordinado aprobado por las Partes Contratantes, las plantas que las componen:

/a) se especialicen

- a) se especialicen en elaborar tipos determinados de productos con destino al mercado centroamericano de conjunto, siempre que dicha especialización pueda conducir a un volumen de producción mayor, a un mejoramiento cualitativo de la producción y a un nivel más bajo de costos; o
- b) amplíen su escala de producción con objeto de extender sus ventas al mercado centroamericano de conjunto y alcanzar mediante dicha ampliación niveles de eficiencia y economía no obtenibles con base en el mercado nacional del país donde estén establecidas.

Artículo V

Las empresas propietarias de plantas industriales de integración, además de gozar para sus productos del régimen de libre comercio que establece el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, disfrutarán de los privilegios y franquicias que establece el presente Convenio.

Artículo VI

Los Gobiernos de los Estados contratantes no utilizarán ni otorgarán franquicias o rebajas aduaneras a la importación procedente de fuera de Centroamérica de artículos producidos en cualquiera de los países centroamericanos por plantas industriales de integración, ni se aplicarán a dichas importaciones tipos de cambio preferenciales que equivalgan a tales franquicias o rebajas.

/Artículo VII

Artículo VII

Los Estados signatarios llevarán a cabo, dentro de un plazo prudencial, la equiparación de los derechos y otros gravámenes que cada uno de ellos aplique a la importación de los productos de las industrias centroamericanas de integración, así como a la de las materias primas y los envases necesarios para su producción y distribución.

Artículo VIII

Los Estados signatarios otorgarán tratamiento nacional, en sus respectivos territorios, al capital procedente de otros países centroamericanos que sea invertido en industrias centroamericanas de integración, así como al personal y la mano de obra originarios de los otros países ocupados en las mismas.

Artículo IX

En caso de existir en cualquier país centroamericano restricciones sobre la transferencia internacional de fondos, las sociedades o empresas propietarias de plantas industriales de integración gozarán del tratamiento más favorable en cuanto a la adquisición de divisas extranjeras requeridas para la compra de bienes y servicios importados que sean indispensables a su establecimiento y operación, así como para el pago de dividendos, intereses, regalías y cuotas de amortización exigibles en moneda extranjera.

Artículo X

Las Partes Contratantes convienen en otorgar, en sus solicitudes de asistencia técnica internacional, tratamiento preferente a las actividades comprendidas en las industrias centroamericanas de integración.

/Artículo XI

Artículo XI

Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar información sobre el desarrollo de las actividades de las plantas industriales de integración y a otorgarse recíprocamente todas las facilidades necesarias para que se pueda apreciar la evolución de las industrias de integración centroamericana.

CAPITULO II

LOCALIZACION Y RECIPROCIDAD

Artículo XIII

Los Estados contratantes se esforzarán por que la ejecución del programa de integración económica de Centroamérica se lleve a cabo en tal forma que, dentro de un plazo razonable, todos y cada uno de los países centroamericanos participen en los beneficios económicos y sociales derivados del establecimiento de industrias centroamericanas de integración y que los sacrificios o cargas que se originen en el programa sean igualmente compartidos en forma equitativa.

Con ese fin los Estados signatarios emprenderán las acciones que estén a su alcance para que el establecimiento, especialización o ampliación de las plantas industriales de integración se realice de tal manera que el valor de los productos de dichas plantas exportados por cada país centroamericano hacia los demás, menos el valor de los bienes y servicios importados para fabricarlos, tiendan, dentro de un plazo razonable y de manera progresiva, a ser iguales para todos ellos. Asimismo, se procurará que las pérdidas fiscales en que cada país incurra por la importación libre de derechos de los productos fabricados por plantas industriales de integración tiendan a ser iguales.

/Artículo XIII

Artículo XIII

Los Estados contratantes, al acordar la distribución geográfica de las plantas industriales de integración entre los países centroamericanos, tomarán en cuenta los factores técnicos y económicos de localización con vistas a obtener las mayores ventajas económicas posibles para la región en su conjunto y asegurar una distribución eficiente de los productos, así como cualesquiera otros que influyan o puedan influir en la conveniencia económica relativa de distintas localizaciones posibles o en la apreciación de los beneficios y sacrificios que resulten, para los distintos países, del establecimiento de plantas industriales de integración.

Artículo XIV

Para facilitar el cumplimiento de los fines expresados en los Artículos XII y XIII de este Convenio, los Estados contratantes convienen en que los países que hayan obtenido menores beneficios del programa tendrán preferencia en cuanto al establecimiento en ellos de plantas industriales de integración cuyas características técnico-económicas sean tales que puedan abastecer con igual o similar economía el mercado centroamericano cualquiera que sea el país centroamericano donde estén localizadas.

Artículo XV

Cuando la evolución de la demanda conjunta centroamericana de los productos de una industria de integración justifique un desarrollo adicional de ésta, las Partes Contratantes, al considerar las

/ventajas

ventajas relativas de establecer nuevas plantas o de ampliar la capacidad de las existentes, tomarán debidamente en cuenta los principios de localización y de equiparación de beneficios y cargas a que se refiere el presente Capítulo.

CAPITULO III

FONDO CENTROAMERICANO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XVI

A fin de coadyuvar a una distribución equitativa, entre los cinco países centroamericanos, de los beneficios económicos derivados del programa de integración y constituir una fuente de crédito que pueda ser utilizada en la realización del mismo, los Estados contratantes convienen en crear un Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial constituido con las contribuciones anuales que con ese fin aporten los gobiernos centroamericanos.

Las contribuciones se computarán a razón del _____ por ciento del saldo neto de exportación, expresado en una unidad monetaria común, que registre cada país en su comercio intercentroamericano de productos de las plantas industriales de integración.

Artículo XVII

Los bancos centrales de los países signatarios serán depositarios de las contribuciones que integren el Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial. El banco central de _____ tendrá provisionalmente a su cargo, en fideicomiso, la administración del Fondo de conformidad con las bases que oportunamente acuerden las Partes Contratantes. Dicho Fondo estará

/exento

exento de todo gravamen, impuesto, restricción cambiaria o cualquier otra disposición que pueda mermar su valor o afectar su libre disponibilidad.

Si el Fondo llegare a acumular recursos de magnitud suficiente para justificarlo, los Estados contratantes decidirán, en su caso, la constitución de un organismo centroamericano permanente encargado de la administración y custodia de dichos recursos.

Artículo XVIII

Los recursos del Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial serán destinados exclusivamente al financiamiento de plantas industriales de integración. Los países que hubieren acumulado un saldo negativo en su comercio intercentroamericano de productos fabricados por dicha clase de plantas tendrán derecho preferente en el uso del crédito que otorgue el Fondo.

CAPITULO IV

COMPOSICION DEL CAPITAL

Artículo XIX

El capital social de las empresas propietarias de plantas industriales declaradas, de acuerdo con este régimen, como de integración, deberá ser preferentemente centroamericano y la participación conjunta de capital originario de los cinco países en el capital total de cada una de ellas no podrá ser en ningún caso inferior al 50 por ciento. Se entiende por capital centroamericano el que suscriban los

/nacionales de

nacionales de los cinco países signatarios, las instituciones nacionales de fomento, los bancos estatales u otras instituciones de derecho público sujetas al régimen general de sociedades, y los nacionales de otros países, residentes en países centroamericanos, cuyo capital de acuerdo con las leyes o disposiciones de cada país sea considerado como nacional.

Artículo XX

El país donde se hubiere acordado localizar una planta industrial de integración que forme parte de una industria nueva tendrá derecho a suscribir, en primera suscripción, hasta el 50% del capital inicial centroamericano requerido para su establecimiento y del requerido para futuras ampliaciones, y el resto será ofrecido en partes iguales de capital en los otros cuatro países centroamericanos. Dichas partes iguales del capital estarán representadas por las mismas clases de acciones, títulos o partes de propiedad que las que integran el capital total de la empresa y en idéntica proporción.

Si uno o más de los países centroamericanos donde se hubiera hecho el ofrecimiento no suscribieren el capital que tienen derecho a suscribir o no exhibieren el capital que hubieran suscrito dentro de los plazos fijados para ello, se hará segundo ofrecimiento de la parte no suscrita o no exhibida del capital, en el siguiente orden:

- a) en partes iguales en los países donde no esté localizado el proyecto y que hubieren suscrito íntegramente el primer ofrecimiento,
- b) en el país donde esté localizado el proyecto,
- c) en cualquier otro mercado de capital.

/El plazo de

El plazo de suscripción será de _____ días contados a partir de la fecha en que se haga el primer ofrecimiento y de _____ días para el segundo ofrecimiento. El plazo y la forma de exhibición del capital se fijarán en cada caso según la magnitud de la inversión y la índole del proyecto industrial.

Las empresas ya establecidas en Centroamérica con base en mercados nacionales que, de acuerdo con lo dispuesto en este régimen, decidan ampliar su escala de operaciones o especializarse en tipos determinados de productos para constituir plantas industriales de integración y cubrir un mercado multinacional, deberán ofrecer en suscripción en los demás países centroamericanos, y en partes iguales, el _____ por ciento de las ampliaciones necesarias de capital. El mismo porcentaje se observará en todas las ampliaciones futuras hasta que se haya hecho un ofrecimiento que represente el _____ por ciento del capital total invertido en la empresa. Los plazos de suscripción y exhibición, así como el orden en que deberá realizarse, en su caso, un segundo ofrecimiento, serán iguales a los previstos para industrias nuevas.

Artículo XXI

El ofrecimiento de capital deberá hacerse por medios generalizados de difusión y de modo simultáneo y suficiente en los cinco países, ajustándose en cuanto a su forma y procedimiento a lo que dispongan las leyes nacionales de cada país respecto a requisitos para la venta al público de acciones o títulos. Las personas interesadas en suscribir capital tendrán libre acceso a los estudios que se hubieren hecho sobre redituabilidad de los proyectos y sobre otros elementos o factores que afecten o puedan afectar el rédito o la seguridad de la inversión.

/Artículo XXII

Artículo XXII

El capital de empresas que formen parte de industrias centroamericanas de integración podrá estar representado por acciones, títulos o partes de propiedad de igual o distinta denominación y con iguales o distintos derechos y obligaciones. Las acciones, títulos o partes de propiedad correspondientes a capital centroamericano serán nominativos.

Las empresas que posean plantas industriales de integración podrán emitir, previa autorización de las autoridades nacionales respectivas, acciones, títulos u obligaciones de clase especial que hayan sido estructurados conforme a los requerimientos específicos de una capitalización multinacional centroamericana o que posean características que faciliten la colocación de tales acciones, títulos u obligaciones en Centroamérica.

Artículo XXIII

El banco central del país donde se establezcan plantas industriales de integración llevará un registro en el que conste el nombre, nacionalidad, domicilio y participación de los tenedores centroamericanos de acciones, títulos o partes de propiedad y en el que se anoten los traspasos de propiedad, con iguales datos.

Los bancos centrales no aceptarán ni podrán asentar en sus registros ningún traspaso de propiedad que entrañe violación de las disposiciones de este régimen en cuanto a composición del capital de las empresas que posean plantas industriales de integración.

/CAPITULO V

CAPITULO V

REGIMEN DE COMPETENCIA

Artículo XXIV

Los Estados contratantes convienen en adoptar los ordenamientos y medidas que fueren necesarios para impedir, dentro de sus respectivos territorios y respecto a los productos de industrias centroamericanas de integración, toda práctica monopólica, restricción de la oferta o cualquier otra acción que tienda a la fijación de precios distintos a aquellos que resultarían del libre juego de las fuerzas del mercado.

Artículo XXV

Cuando se establezcan simultáneamente dos o más plantas industriales de integración que produzcan un mismo tipo de artículos, o se instalen plantas adicionales después de haberse establecido una primera planta, las empresas que se creen para la administración y explotación de dichas plantas deberán constituirse como sociedades independientes, sin formar consolidaciones o amalgamaciones que tiendan a perpetuar en el mercado centroamericano la condición de productor único que hubiere tenido la primera planta de integración.

Los acuerdos de especialización, intercambio de información técnica, patentes y procesos de fabricación, así como la participación de accionistas de una empresa de integración en el capital de cualquier otra, no constituyen, a los fines de este régimen, elementos de consolidación o amalgamación.

/Artículo XXVI

Artículo XXVI

Los acuerdos de fijación y distribución de mercados centroamericanos constituyen una práctica monopólica, salvo lo que se dispone a continuación.

Si las Partes Contratantes decidieren que deban establecerse acuerdos de fijación de mercados con objeto de lograr la distribución más económica posible de los productos de dos o más plantas industriales de integración, dicha fijación de mercados no constituirá práctica monopólica, pero podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes Contratantes si diere origen, en alguna zona de mercado, a precios superiores a los que regirían, para el consumidor final, de no mediar dicho acuerdo.

Artículo XXVII

En operaciones de venta que comprendan cantidades aproximadamente semejantes de mercancías y en condiciones iguales de pago, las empresas deberán vender los productos de plantas industriales de integración a precios de fábrica que sean iguales cualquiera que fuere el país centroamericano de destino.

Artículo XXVIII

Las empresas propietarias de plantas industriales de integración no podrán hacer uso desleal de los privilegios y franquicias establecidos en este régimen.

Se entiende por uso desleal de tales privilegios todo intento doloso de eliminar del mercado centroamericano a plantas competidoras

/que existieran

que existieran con base en mercados nacionales antes de la creación de la planta industrial de integración, así como toda venta realizada en el mercado del país donde existan una o más plantas que produzcan los mismos artículos, a precios inferiores a los que rigen para los demás países centroamericanos, o con descuentos o ventajas no concedidos en los demás países.

Artículo XXIX

Las Partes Contratantes convienen en que el presente régimen será supletorio de las leyes nacionales de fomento industrial en lo que respecta al otorgamiento de franquicias, privilegios y estímulos fiscales para el desarrollo de actividades que correspondan a industrias de integración centroamericana, a menos que sus productos se destinen a la exportación fuera de Centroamérica.

CAPITULO VI

FRANQUICIAS FISCALES

Artículo XXX

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración pertenecientes a industrias nuevas gozarán de las franquicias fiscales nacionales y municipales que se enumeran a continuación:

- a) exención total hasta por un período de 10 años sobre el pago de impuestos nacionales o municipales, tasas, recargos y derechos consulares sobre la importación de materiales de construcción, materiales para instalaciones, motores eléctricos y de combustión interna, maquinarias y equipos de producción, herramientas /e implementos,

e implementos, repuestos y accesorios, laboratorios e instrumentos de control, materias primas y semielaboradas, siempre que tales materias, materiales, maquinaria y equipos no se produzcan en Centroamérica en cantidades suficientes y a precios razonables, o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para la fabricación en cuestión;

- b) exención total hasta por un período de 5 años y reducción de un 50 por ciento hasta por 5 años sucesivos sobre el pago de impuestos nacionales y municipales sobre el capital invertido en plantas industriales de integración;
- c) exención total hasta por un período de 5 años y reducción del 50 por ciento hasta por 5 años sucesivos sobre el pago de impuestos nacionales y municipales sobre las ventas o sobre la producción;
- d) exención total hasta por un período de 5 años y reducción del 50 por ciento hasta por los 5 años sucesivos sobre el pago de impuestos nacionales y municipales sobre la renta y sobre dividendos.
- e) exención total de impuestos, recargos u otros derechos a la exportación.

Las exenciones comprendidas en los incisos a) y e) anteriores se otorgarán hasta por 10 años a las industrias existentes cuyas plantas se especialicen en determinados tipos de productos o amplíen su escala de producción conforme al presente régimen; pudiéndose acordarles, en proporciones variables, las exenciones comprendidas en los incisos b), c) y d) según el monto y la naturaleza de la inversión adicional.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Artículo XXXI

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración deberán estar dedicadas exclusivamente a la operación y explotación de éstas y la totalidad de su capital debe estar integrado de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de este régimen.

Artículo XXXII

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración iniciarán dentro del plazo que les fijen las Partes Contratantes las actividades de producción que les hubieren sido señaladas. Dicho plazo se fijará en cada caso según la índole del proyecto y podrá prorrogarse, si fuere necesario, por un período no mayor que el originalmente establecido. Vencidos los plazos estipulados, las empresas perderán el derecho a acogerse al presente régimen.

Artículo XXXIII

Los productos de las plantas industriales de integración deberán ser de calidad comparable a los similares importados de fuera de Centroamérica y venderse a precios competitivos y en las condiciones de concurrencia previstas en el Capítulo V de este régimen.

En caso de establecerse normas centroamericanas de calidad los productos de las plantas industriales de integración deberán ajustarse a las especificaciones que les fueran aplicables.

/Artículo XXXIV

Artículo XXXIV

Las plantas industriales de integración deberán dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento satisfactorio del consumo centroamericano.

Artículo XXXV

Las mercancías que se introduzcan con franquicia aduanera al amparo de este régimen no podrán ser vendidas a terceros ni destinadas a otro fin que el que dió origen a la misma.

Artículo XXXVI

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración deberán llevar y anotar en sus libros y registros, sujetos a la inspección de las autoridades competentes, información detallada sobre la importación de materiales maquinarias y equipos que hubieren introducido bajo franquicia aduanera, así como sobre el uso de los mismos. Asimismo proporcionarán oportunamente cuantos datos e informes les sean solicitados por las autoridades competentes sobre su desarrollo, producción y situación financiera.

Artículo XXXVII

Las plantas industriales de integración deberán utilizar materias primas centroamericanas siempre que ello no represente desventaja para su operación económica, y deberán estimular la producción de tales materias primas en la medida en que les fuere posible.

/Artículo XXXVIII

Artículo XXXVIII

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración presentarán y publicarán, de acuerdo con las leyes del país en que estén establecidas, los balances y estados financieros que demuestren su situación. Los gobiernos de los países signatarios en donde estén establecidas dichas plantas designarán el organismo nacional que deba conocer periódicamente de la situación financiera de las empresas correspondientes y llevar a cabo en caso necesario auditorías especiales de las mismas.

Artículo XXXIX

El incumplimiento por parte de una empresa o sociedad de las obligaciones estipuladas en este Convenio podrá ser causa de pérdida total o parcial de los privilegios que se les hubieren acordado conforme al mismo.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS

Artículo XL

Para promover la declaración de una actividad como Industria Centroamericana de Integración, cualquiera de las Partes Contratantes requerirá la consideración del caso por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, integrado por los ministros encargados del ramo de Economía de los países signatarios.

Con base en las recomendaciones que formule dicho Comité, los gobiernos suscribirán, en su caso, protocolos adicionales sucesivos al presente Convenio en los que se declararán como Industrias Centroamericanas de Integración las actividades en ellos especificadas y se estipularán las

/condiciones a

condiciones a que deberán sujetarse las empresas o sociedades propietarias de Plantas Industriales de Integración correspondientes. Entre dichas condiciones deberán figurar las relativas a número y localización de las plantas, productos que elaborarán, financiamiento de las empresas o sociedades propietarias, franquicias fiscales y aduaneras, régimen de competencia y obligaciones de las empresas o sociedades, así como cualesquiera otras que se juzguen necesarias para cumplir los fines del presente Convenio.

Artículo XLI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Convenio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante esa Organización escogerán, por sorteo, a tres árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, dos de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Convenio.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XLII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación del mismo. Su duración será de diez años y se renovará, por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo.

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Artículo XLIII

Los protocolos adicionales de este Convenio se sujetarán a las normas del Artículo precedente, pero si los que se refieran a la declaratoria de determinadas Industrias de Integración Centroamericana, conforme a los Artículos II y XI, estipularen plazos de vigencia de determinadas cláusulas del presente Régimen, aplicables a esas Industrias, por períodos que excedan la vigencia general del Convenio, dichos plazos continuarán en vigor, en los Estados signatarios respectivos, hasta su expiración, aun cuando el Convenio haya dejado de tener vigencia.

Artículo XLIV

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a la

/Organización

Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, a todos los cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondiente, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio en la Sede de la Organización de Estados Centroamericanos, en la ciudad de San Salvador, a los días del mes
de de

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS:

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA:

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA:

